



INFORME DE OMISIÓN DE FISCALIZACIÓN

(A los efectos del artículo 103, apartado 4, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra)

Se ha recibido en esta Intervención Delegada la siguiente propuesta de Resolución del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea:

- Resolución por la que se aprueba la autorización del gasto y se reconoce la obligación de abonar a la empresa Siemens Healthcare, S.L.U, por la asistencia técnica realizada, entre el 1 de octubre y el 30 de noviembre de 2025, relativa al mantenimiento de diversos equipos instalados en el Hospital Universitario de Navarra, por un importe total de 16.732,90 euros, 21% IVA incluido, con cargo a la partida 543000-52200-2170-312300 "Equipos médicos" del Presupuesto de Gastos del año 2025. Expedientes contables del número 0380083183.

El órgano gestor informa:

- Por Resolución 805/2020, de 17 de septiembre, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se autorizó el gasto y se adjudicó, mediante procedimiento negociado sin convocatoria de licitación, el contrato de servicios para el mantenimiento de una Resonancia Magnética Siemens Magnetom Avanto Fit, número de serie 169859, instalada en el Servicio de Radiología del Complejo Hospitalario de Navarra, para el año 2020 (expediente CHN-OTNEG02/2020), el contrato se inició el 1 de octubre de 2020.
- Las resoluciones 1039/2020, de 4 de noviembre, 1029/2021, de 21 de octubre, 1012/2022, de 25 de octubre y 948/2023, de 13 de septiembre, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, prorrogaron el citado contrato para los años 2021, 2022, 2023 y 2024 respectivamente.
- La resolución 958/2024, de 2 de septiembre, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, prorrogó el citado contrato para el periodo

comprendido entre el 1 de enero de 2025 y el 30 de septiembre de 2025, última de las posibles prórrogas susceptibles de formalización, en consecuencia, y en tanto no se formalice un acuerdo que ofrezca cobertura de mantenimiento al dispositivo, se hace necesario otorgársela a través de la única empresa certificada por el fabricante para procurar dichos servicios (Siemens Healthcare, S.L.U.), subyaciendo razones de interés general en la prestación del citado mantenimiento.

- Esta necesidad ha sido formulada a través del Servicio de Infraestructuras del Servicio Navarro de Salud–Osasunbidea a la empresa y ésta, de buena fe, se ha avenido a satisfacerla, por lo que se genera un compromiso de gasto en el periodo transcurrido entre el 1 de octubre de 2025 y el 30 de noviembre de 2025 con la empresa «Siemens Healthcare, S.L.U.», que ha presentado por ello, y en lo concerniente al Hospital Universitario de Navarra, la factura 430M9029008581 con un importe de 16.732,90 euros, IVA incluido.
- Por tanto, tras la recepción de la factura anteriormente indicada, y en vista de que se ha llevado a cabo con total normalidad el servicio concerniente al Hospital Universitario de Navarra, se hace precisa la tramitación del pago.

Examinado el expediente, esta Intervención Delegada concluye lo siguiente:

La partida propuesta para los abonos dispone de crédito adecuado y suficiente.

Habiéndose omitido el expediente de contratación y prescindido de los trámites previstos para él en la Ley Foral de Contratos, incluida la fiscalización previa preceptiva del expediente, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 103, apartados primero, segundo y cuarto, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra.

Sin embargo, resulta obligado resaltar los peligros que supone la institucionalización del enriquecimiento injusto como mecanismo de actuación, el cual carece de los requisitos exigidos a las licitaciones públicas.

Asimismo, esta Intervención delegada considera necesario advertir que, en línea con la recomendación de la Agencia Valenciana Antifraude de 11 de mayo de 2020, el uso abusivo del enriquecimiento injusto estandariza un procedimiento al margen del

establecido por la ley, desatendiendo los principios de igualdad, transparencia y libre concurrencia.

Además, se ha detectado como algo habitual la variación de precios en las prestaciones satisfechas a través de enriquecimiento injusto, cuestión muy limitada por la legislación sobre contratación pública, así como la inclusión de prestaciones distintas a las originales que no han sido objeto del oportuno procedimiento de licitación, aspecto que la actual Intervención General considera “absolutamente reprochable y digna del mayor de los reproches”.

Por último, añadir que la Cámara de Comptos en su Informe de Fiscalización de las Cuentas Generales de Navarra del ejercicio 2023, ha analizado el gasto realizado sin soporte contractual, concluyendo que se trata de una situación a la que debe darse solución de forma urgente.

Por todo lo expuesto, esta Intervención delegada ruega al Servicio Navarro de Salud – Osasunbidea, realizar las actuaciones pertinentes para corregir la situación en la que se encuentra, entre otras, la prestación objeto de este expediente.

Es todo cuanto se informa sobre el asunto de referencia, en Pamplona a 17 de diciembre de 2025.

INFORME PROPUESTA DE ACUERDO DEL GOBIERNO DE NAVARRA POR EL QUE SE CONVALIDA LA OMISIÓN DE LA PRECEPTIVA FUNCIÓN INTERVENTORA Y SE RESUELVE FAVORABLEMENTE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN POR LA QUE SE AUTORIZA UN GASTO DE 16.732,90 EUROS, IVA INCLUIDO, Y SE RECONOCE LA OBLIGACIÓN DE ABONAR DICHO IMPORTE A SIEMENS HEALTHCARE, S.L.U., POR REGULARIZACIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE LA RESONANCIA MAGNETOM AVANTO FIT, N.º DE SERIE 169859, INSTALADA EN EL SERVICIO DE RADIOLOGÍA DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NAVARRA, EN EL PERÍODO 1 DE OCTUBRE DE 2025 - 30 DE NOVIEMBRE DE 2025

La Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales del Hospital Universitario de Navarra propone autorizar un gasto de 16.732,90 euros, IVA incluido, y reconocer la obligación de abonar la factura presentada por Siemens Healthcare, S.L.U., por regularización de la prestación del servicio de mantenimiento de la resonancia Magnetom Avanto Fit, n.º de serie 169859, instalada en el Servicio de Radiología del Hospital Universitario de Navarra, durante el periodo transcurrido entre el 1 de octubre de 2025 y el 30 de noviembre de 2025.

De los datos obrantes en el expediente, se desprende que Siemens Healthcare, S.L.U. ha realizado estos servicios de mantenimiento por encargo de la Administración, y sin seguir los trámites establecidos en la normativa de contratación pública.

La Intervención Delegada en el Departamento de Salud ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación del servicio de mantenimiento tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

En vista de que nos encontramos ante una prestación de servicios ya debidamente ejecutados, pero sin el adecuado soporte contractual, es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palia, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (lucrum emergens) o por una no disminución del patrimonio (damnum cessans).
- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir damnum emergens (daño positivo) y lucrum cessans (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.
- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.
- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Las condiciones anteriores han sido acreditadas en el informe de la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales del Hospital Universitario de Navarra, que acompaña al expediente.

En consecuencia, se propone al Gobierno de Navarra la convalidación de la omisión de la fiscalización y la resolución favorable a la propuesta de Resolución citada.

En Pamplona, a 23 de diciembre de 2025.

El DIRECTOR GERENTE DEL SERVICIO NAVARRO
DE SALUD-OSASUNBIDEA
Juan Antonio Guajardo Remacha

ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 30 de diciembre de 2026, por el que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se resuelven favorablemente los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo.

El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea propone aprobar la autorización y disposición del gasto de las facturas relacionadas en el anexo, a los efectos de proceder a su abono.

Las disposiciones de gasto y ordenaciones de pagos propuestas tienen su fundamento en las prestaciones de servicios no sustentadas en una relación jurídica debidamente formalizada, al haber concluido previamente el plazo de ejecución de los contratos en su día suscritos, sin que en este momento se haya procedido a la adjudicación de un nuevo contrato, según se justifica en el expediente administrativo.

Tal y como se informa en el expediente, debido a la trascendencia de los servicios, su prestación se considera imprescindible, por lo que las empresas han venido prestándolos aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual, es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial

en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (*lucrum emergens*) o por una no disminución del patrimonio (*damnum cessans*).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir *damnum emergens* (daño positivo) y *lucrum cessans* (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a

este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido las propuestas de resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud, esta Intervención Delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación de los servicios tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar los servicios prestados, en virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar los enriquecimientos injustos, con el fin de evitar así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe unos servicios a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, el Gobierno de Navarra, a propuesta del consejero de Salud,

ACUERDA:

1.º Resolver favorablemente, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo, por importe global de 164.334,79 euros.

2.º Trasladar este acuerdo al director gerente, a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales, al Servicio de Atención a Ciudadanos y Pacientes y al Servicio de Presupuestos y Contabilidad del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea; al Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales de Atención Primaria; al Servicio de Gestión Económica y de Profesionales de la Gerencia de Salud Mental; a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales del Hospital Universitario de Navarra; al Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales del Área de Salud de Tudela; a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud; a la Secretaría General Técnica y al Negociado de Gestión de Resoluciones del Departamento de Salud, a los efectos oportunos.

Pamplona, treinta de diciembre de dos mil veinticinco.

EL CONSEJERO SECRETARIO
DEL GOBIERNO DE NAVARRA

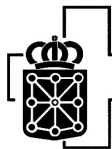
Félix Taberna Monzón

ANEXO					
Contrato	Empresa a abonar	CIF	Importe	Concepto	Nº Facturas
Servicio de transporte de lavandería y etiquetado centros salud Navarra Norte y Este AP	ILUNION NAVARRA, S.L. (1)	B31978398	9.173,00 €	Noviembre 2025	▪ 9257001567
Servicio de prestado de interprtación telefónica de profesionales sanitarios con personas extranheras no hispanohablantes.	Dualia Teletraductores S.L. (2)	ESB20822144	18.876,00 €	Julio 2025 - Noviembre 2025	▪ A613415
Servicio de alquiler, lavado, planchado y repaso de ropa varios centros Gerencia SM	ILUNION NAVARRA, S.L. (3)	B31978398	4.212,00 €	Noviembre 2025	▪ 9257001718 ▪ 9257001720
Servicio de mantenimiento resonancia Magnetum Avanto Fit nº serie 169859 HUN	SIEMENS HEALTHCARE, S.L.U. (4)	B60805769	16.732,90 €	Octubre 2025 - Noviembre 2025	▪ 430M9029008581
Servicio de alquiler, lavado, planchado y repaso de ropa A.S. Tudela	UTE INDUSAL NAVARRA-ILUNION NAVARRA	U71406839	54.491,36 €	Noviembre 2025	▪ 100086
Servicio mantenimiento equipos instalados en Medicina Nuclear HUN	SIEMENS HEALTHCARE, S.L.U. (4)	B60805769	60.849,53 €	27 de Septiembre-30 de noviembre 2025	▪ 430M9028143816 ▪ 430M9028143817 ▪ 430M9028147914
		TOTAL	164.334,79 €		

NOTA:

Los gastos se imputarán del Presupuesto de Gastos del año 2025 de las siguientes partidas:

- (1) 547001-52300-2239-312200 "Otros gastos de transporte"
- (2) 540004 52800 2269 311102 "Plan de Humanización"
- (3) 541004 52700 2270 312400 "Contrato del servicio de lavandería"
- (4) 543000-52200-2170-312300 "Equipos médicos"
- (5) 545000 52400 2270 312300 "Contrato del servicio de lavandería"



RESOLUCIÓN 1796/2025, de 31 de diciembre, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por la que se autoriza un gasto de 16.732,90 euros, y se reconoce la obligación de abonar dicho importe a la empresa Siemens Healthcare, S.L.U., por regularización de la prestación del servicio de mantenimiento de la resonancia Magnetom Avanto Fit, n.º de serie 169859, instalada en el Servicio de Radiología del Hospital Universitario de Navarra, durante el periodo transcurrido entre el 1 de octubre de 2025 y el 30 de noviembre de 2025.

La Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales del Hospital Universitario de Navarra propone autorizar un gasto de 16.732,90 euros, IVA incluido, y reconocer la obligación de abonar la factura nº 430M9029008581, presentada por Siemens Healthcare, S.L.U., por regularización de la prestación del servicio de mantenimiento referido al periodo transcurrido entre el 1 de octubre de 2025 y el 30 de noviembre de 2025.

De los datos obrantes en el expediente, se desprende que la empresa Siemens Healthcare, S.L.U., ha realizado estos servicios de mantenimiento por encargo de la Administración y sin seguir los trámites establecidos en la normativa de contratación pública.

No obstante lo anterior, la efectiva realización por parte de Siemens Healthcare, S.L.U., del servicio de mantenimiento citado, sin constar indicios de una actuación contraria a la buena fe, hace surgir en la Administración la obligación de indemnizarle, conforme al principio general que excluye el enriquecimiento sin causa, que viene establecido expresamente en la Ley 508 de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra, según la cual, el que adquiere o retiene sin causa un lucro recibido de otra persona, queda obligado a restituir, siempre que se cumplan una serie de condiciones que concurren en el presente caso.

Visto el Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 30 de diciembre de 2025.

En virtud de las facultades conferidas por los Estatutos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, aprobados por Decreto Foral 171/2015, de 3 de septiembre,

RESUELVO:

1º.- Autorizar un gasto de 16.732,90 euros, IVA incluido, para abonar a Siemens Healthcare, S.L.U., la factura nº 430M9028147912, correspondiente a la regularización de la prestación del servicio de mantenimiento de la resonancia Magnetom Avanto Fit, n.º de serie 169859, instalada en el Servicio de Radiología del Hospital Universitario de Navarra, durante el periodo transcurrido entre el 1 de octubre de 2025 y el 30 de noviembre de 2025.

2º.- Reconocer la obligación de abonar 16.732,90 euros, IVA incluido, a Siemens Healthcare, S.L.U., NIF: B60805769, en concepto de compensación económica por la asistencia prestada.

3º.- Imputar dicho gasto a la partida 543000-52200-2170-312300 “Equipos médicos” del Presupuesto de Gastos del año 2025.

4º.- Trasladar esta Resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud; a la Subdirección de Aprovisionamiento, Infraestructuras y Servicios Generales del Servicio Navarro de Salud; a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales, y al Servicio de Infraestructuras y la Sección de Gestión Contable y Facturación, del Hospital Universitario de Navarra; y a la Secretaría General Técnica del Departamento de Salud, a los efectos oportunos.

5º.- Notificar esta Resolución al interesado, significándole que contra la misma podrá interponer recurso de alzada ante el Consejero de Salud del Gobierno de Navarra en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con los arts. 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y art. 126, apartado 3, de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral.

Pamplona, treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

EL DIRECTOR GERENTE
DEL SERVICIO NAVARRO DE SALUD-OSASUNBIDEA
Juan Antonio Guajardo Remacha